



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Atendiendo á lo que dispone el Real Decreto de 3 de Diciembre último, inserto en el Boletín oficial núm. 1141, y con el objeto de evitar los gastos que hasta ahora ha ocasionado á los fondos provinciales la correspondencia dirigida á la Excm. Diputación y Consejo provincial, he dispuesto que en lo sucesivo así los Alcaldes, Ayuntamientos, como cualquiera otra Corporación, autoridad ó particulares me remitan directamente como á Presidente que soy de las dos espresadas Corporaciones los pliegos, oficios ó comunicaciones concernientes al servicio público, cuyo conocimiento incumba á las mismas.

Y para la debida publicidad se inserta en el presente Boletín, advirtiendo que de la falta de cumplimiento se seguirán los perjuicios á que haya lugar. Burgos 6 de Abril de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 133.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 25 de Marzo último lo que sigue.

Por algunos Gefes políticos se han elevado al Gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicacion de la Ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y habiéndose dignado resolverlas, es la voluntad de S. M. que como adiciones al reglamento de 16 de Setiembre último, dado para la mejor ejecucion de esta ley, se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Cuando ninguno de los moradores de la poblacion, parroquia ó feligresia en que deba haber Alcalde pedáneo, tenga la cualidad de elector, que exige el artículo 11 de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresia ó poblacion.

2.ª Se considerarán empleados publicos para los efectos del párrafo 2.º art. 22 de la ley, los Escribanos que al mismo tiempo son Contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y estauqueros.

3.ª No se considerarán comprendidos en el art. y párrafo mencionados, los meros Escribanos, los comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los Asesores de las Intendencias militares y los Bailes del real patrimonio.

4.ª Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un canon, bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 5.º art. 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reúnen las circunstancias que la ley exige.

5.ª El impedimento que para ser concejales tienen por el espresado párrafo 5.º artículo 22 los arrendatarios de Propios, Arbitrios y Abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no escada del triple valor de la obligacion ó fianza.

6.ª La esencion que el párrafo 1.º art. 23 de la ley concede á los mayores de sesenta años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.ª Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales y alguno ó algunos no pueden tener entrada en el Ayuntamiento por no permitirlo el numero de concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para los efectos correspondientes. Burgos 3 de Abril de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 110.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino me dice con fecha 21 del actual lo que sigue.

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820 reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836; la Asociacion general de Ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas de otoño, (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró que en adelante, deben tener voto todos los ganaderos que reúnen los requisitos legales sin distincion de Serranos ni Riveriegos; y ser convocados unos y otros á las juntas generales de la propia Asociacion; en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo; mediante que segun otra Real ór-

den de 15 de Julio de 1836 reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839 siguen en observancia, hasta que por otro Real decreto se reformen. — Por tanto, la Comision permanente de la Asociacion, ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril próximo, han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas num. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes se de hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó 24 vacas ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificacion del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de sierras y tierras llanas, con el numero de ganados referido, no necesitan presentar otro documento. Del mismo modo podrán reunirse varios ganaderos de una Ciudad, Villa, Lugar ó partido, para elegir un personero ú apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificacion y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas juntas y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios ó voluntarios cuanto considere conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia. — Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enunciadas juntas generales y esponer lo que conceptuen conveniente.

Y ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los fines correspondientes. Burgos 23 de Marzo de 1846. — Mariano Muñoz y Lopez.

Num. 131.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica la Real orden que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros, y en vista de lo que me ha expuesto el de Hacienda sobre la conveniencia de reformar la Contribucion del Subsidio industrial y de Comercio, establecida por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece la adjunta tarifa señalada con el numero 1.º, comprensiva de la tabla de los derechos fijos con que contribuirán por la base de poblacion las industrias y profesiones, en vez de la que rige para el mismo objeto con arreglo á la ley de 23 de Mayo último.

Art. 2.º El derecho fijo igual y uniforme que estaba asignado á cada una de las clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de la mencionada tarifa, queda sustituido con tres derechos fijos tambien, pero diferenciales entre sí, que gravarán respectivamente á las tres subdivisiones que se hacen en las mismas clases, y las cuales se distinguirán con los nombres de categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª

Igual subdivision de categorías se hará en las profesiones é industrias comprendidas en la relacion que se acompaña con el número 2.º y pertenecen á la tarifa extraordinaria vigente señalada con igual número.

Las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa número 1.º quedan exceptuadas de la subdivision en categorías, como lo están ya del pago del derecho proporcional.

Art. 3.º Se prohíbe hacer ninguna subdivision de categorías fuera de las indicadas en el artículo precedente.

Art. 4.º La aplicacion á las tres categorías del total de individuos matriculados de las clases á que alcance esta subdivision, se hará precisamente por regla proporcional en términos de que resulte en cada categoría un número igual de contribuyentes de la industria, comercio ó profesion que sea objeto de la subdivision de sus respectivas clases. Si no obstante hubiere impares, se aplicarán entonces estos uno por uno á las

mismas categorías de menor á mayor, para que la falta de contribuyentes aparezca en la clase superior y no inferior de las mismas.

Art. 5.º Para verificar la clasificacion de contribuyentes y su aplicacion proporcional entre las tres categorías que se establecen para los individuos de una misma clase, se reunirán estos entre sí, respectivamente en el dia y sitio que la Administracion, ó el Alcalde del pueblo á quien corresponda formar las matriculas, les señale por medio de citacion personal; y en dicha reunion formarán una lista numérica que los comprenda todos, colocándolos en ella por el orden de mayores capacidades pecuniarias.

Los individuos de cada industria ó profesion que no se presentaren en el sitio designado, quedan obligados á pasar por lo que la mayoría de los concurrentes acordare.

Art. 6.º Acordada y formada que sea la lista de los contribuyentes de cada clase, segun se expresa en el artículo anterior, se presentará á la Administracion ó al alcalde por una comision de su seno á los quince dias del que se hubiese señalado á aquellos para su reunion, ó antes si fuese posible.

Si hubiere discordancia entre la mayoría de individuos de una clase, se elegirán tres de entre ellos, y por ellos mismos, para que formen la lista clasificada prevenida en el párrafo anterior.

En defecto de uno u otro la Administracion, reuniendo los datos ó votos de desidencia que se hubiesen presentado, oyendo á algunos de los individuos de la misma clase u otras personas de que estime asociarse, hará bajo su responsabilidad la clasificacion de mayores capacidades pecuniarias de los contribuyentes.

Art. 7.º La clasificacion que resulta hecha conforme al art. 5.º y á los dos primeros párrafos del 6.º que antecede, será aprobada por la Administracion, salvo el derecho de reclamacion de los que se consideren agraviados, ante los Intendentes, cuyas resoluciones serán obligatorias.

Art. 8.º La lista de los contribuyentes que definitivamente quede formada por el orden numérico de mayores capacidades pecuniarias, servirá á la Administracion para proceder á colocarlos ó distribuirlos en las tres categorías que corresponde, con la exacta aplicacion proporcional que se establece en el art. 4.º de este mi Real decreto.

Art. 9.º Cuando cualquiera contribuyente, despues de formadas las matriculas, se inscriba ó pase de una clase inferior á otra superior de la tarifa de poblacion numero 1.º que esté subdividida en categorías, deberá por el año ser inscrito en la categoría de la nueva clase que tenga asignada una cuota igual ó superior, pero nunca inferior á la que hasta entonces hubiese satisfecho.

Art. 10. Continuará vigente, en cuanto no se oponga á este Real decreto, el que tuve á bien expedir en 23 de Mayo de 1845, relativo al Subsidio industrial y de Comercio.

Art. 11. Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes empezarán á regir desde 1.º de Julio próximo; y el Gobierno dará cuenta oportunamente de ellas á las Cortes para su aprobacion.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1846. — Rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Francisco Orlando. — De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, acompañándole la tarifa y relacion señaladas con los números 1.º y 2.º que se citan en el art. 1.º del Real decreto inserto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1846. — Francisco Orlando.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento, gobierno y exacta observancia de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, los cuales procederán sin dilacion y con la mayor exactitud y claridad á proveer á la Administracion principal de contribuciones directas y á la Subdelegacion de Rentas del partido de Aranda respectivamente de los datos y noticias necesarias á fin de plantear breve y justamente la variacion prevenida en el fundamento de categorías y demas consideraciones consignadas en la benéfica Real disposicion inserta. Burgos 2 de Abril de 1846. — Felipe de Ariño. — Insértese, Muñoz y Lopez.

TARIFA general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de población, que sustituirá á la que fué aprobada en la ley de 23 de Mayo de 1845.

CLASES.	POBLACIONES que pasen de 8,601 y londe 4,601 á 8,600 vecinos y todos los puentes habilitados, que tengan mas de 4,600 y no lleguen á 2,400 y no excedan de 8,600 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 3,601 á 4,600 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 2,401 á 3,600 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 501 á 1,200 vecinos.		POBLACIONES que tengan de 1,201 á 2,400 vecinos.	
	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.	DERECHOS FIJOS.
MADRID, SEVELLA	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.	Diferenciales ó sea por el sistema de categorías.
1.ª	1920	1550	1280	1040	840	650	510	390	290	196
2.ª	1440	1160	960	780	630	480	380	290	240	142
3.ª	960	770	640	520	420	320	250	200	160	98
4.ª	510	420	320	250	190	142	98	65	54	32
5.ª	150	120	90	70	50	40	30	20	15	10
6.ª	100	80	60	45	35	25	18	12	8	5
7.ª	50	40	30	20	15	10	8	5	3	2
8.ª	20	15	10	8	5	3	2	1	1	1
	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.	Igual ó uniforme.
	Rs. 977.	Rs. 977.	Rs. 977.	Rs. 977.	Rs. 977.	Rs. 977.	Rs. 977.	Rs. 977.	Rs. 977.	Rs. 977.

Las industrias, profesiones, comercio, artes y oficios que corresponden á cada una de las ocho clases expresadas, son las mismas que fueron comprendidas en la citada tarifa número 1.ª, aprobada por la ley de presupuestos fecha 25 de Mayo de 1845, y Real decreto de igual fecha, circularado en 15 de Junio siguiente y adiciones posteriores. Madrid 27 de Marzo de 1846. Francisco Orlando.

NUMERO 2.º

Relacion expresiva de las clases que, comprendidas en la tarifa extraordinaria número 2.º no sujeta á la base de poblacion y respectiva á la contribucion del Subsidio industria y de Comercio, han de pagar el derecho fijo por el sistemal de categorías, ó sea de derechos diferenciales, aunque fijos tambien en sus mismas clases, á saber:

CLASES.	CUOTAS de los derechos fijos y diferenciales de categorías.	Rs. vn.		
		1.ª	2.ª	3.ª
Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid.	Pagarán.	8000	6000	4000
Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos &c.	En Madrid.	8000	6000	4000
	En Barcelona, Sevilla y Málaga.	5600	4200	2800
	En Alicante, Cádiz, Coruña, Santander y Valencia.	4000	3000	2000
	En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.	2000	1500	1000
	En las capitales de provincia de tercera clase.	800	600	400
	En los demas pueblos del Reino	480	360	240
	Tahonas. Por cada piedra.	160	120	80

Rectificaciones que ademas se hacen en dicha tarifa extraordinaria número 2.º, aunque sin establecer los derechos diferenciales de categorías, sino conservando el derecho igual y uniforme de cada clase.

1.ª Asientos y arrendamientos. Pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, siempre que la cuota de contribucion no exceda por derecho fijo de 60,000 reales.

(Las clases de este artículo se expresan en la tarifa y adiciones aprobadas.)

Reales vn.

2.ª Bancos. A continuacion de los de S. Fernando, Isabel II y cualesquiera otros, cuyo capital exceda de 20 millones de reales que tienen señalados por derecho fijo anualmente. 60000

Se aumentarán: Los Bancos cuyo capital llegue ó exceda de 10 millones de reales hasta 20 id. 30000

Id. los Bancos de capital menor de 10 millones. 15000 Madrid 27 de Marzo de 1846.—Francisco Orlando.—Es copia, Orlando.

ANUNCIOS.

Núm. 130.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 30 de Abril próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Burgos ante el Sr. Gefe político para el 2.º y

último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Buniel en la cantidad de 71000 rs y el primero del portazgo de Lerma en la de 108504 rs.

Las condiciones arenceles y demas estarán de manifiesto en la Secretaria del expresado Gobierno Político. Madrid 28 de Marzo de 1846.

AVISO.

A D. Isaac Santa Maria, poseedor de los mayorazgos de Santa Maria y Salazar, vecino de la Ciudad de Burgos, se le han extraviado cinco privilegios de juro y son como sigue:

Uno de 3077 mrs. sobre alcabalas de Burgos, en cabeza de D. Alonso Pesquier.

Otro de 19133 mrs. sobre id. id. id.

Otro de 8966 mrs. en cabeza de D. Gaspar Santa Maria, y otros sobre las mismas alcabalas de Burgos.

Otro de 90182 mrs. sobre dicha renta y cabeza.

Otro de 12785 mrs. id. id. id.

Si alguna persona tuviere noticia de dichos Privilegios de juro, podrá avisarlo al expresado dueño en Burgos, ó en la Corte á su apoderado, en ella D. Martin Atienza, que vive calle de Preciados núm. 70, cuarto 2.º, lo que se agradecerá como es consiguiente.

A D. Felipe Diaz de la Peña, poseedor de varios vínculos y patronatos de legos fundados por sus antepasados le pertenecen diferentes juro cuyos privilegios orijinales se han extraviado cuya numeracion situada y capitales son como sigue:

Uno situado sobre Naypes, de Castilla en cabeza de D. Bartolome de la Peña y sucesores en sus Mayorazgos de 139331 maravedises.

Otro situado en la renta de la Abuela de Granada en cabeza de D. Martin de la Peña, de 148630 mrs.

Otro situado en Alcabalas de Baylia de Alcazar en cabeza de D. Gonzalo de la Peña, y pertenece á la casa solar de la Peña de 12000 mrs.

Otro situado en Alcabalas de Consuegra, en cabeza del mismo D. Gonzalo de la Peña, perteneciente á la misma casa y solar, de 108640 mrs

Otro en Alcabalas de Baylia de Alcazar, en cabeza del citado D. Gonzalo de la Peña y pertenece á dicha casa, de 71428 mrs.

Otro sobre Naipes del reino, en cabeza de D. Matias de la Peña, de 65415 mrs. de los que pertenecen al Patronato de sangre que fundó D. Martin de la Peña 30916 mrs.

Otro sobre Alcabalas de Cope y Calabardina en cabeza de D. Bartolome de la Peña y los subcesores en su Mayorazgo, de 119438, de los que pertenecen 119538.

Otro sobre la Renta de la Abuela de Granada á favor del Patronato de misas que Doña Margarita Lopez de Saldana fundó en la Iglesia Parroquial de San Martin de Madrid, de 82849 mrs.

Otro á favor del mismo Patronato sobre Naipes de Castilla la Vieja, de 75850 mrs.

Si alguna persona supiese ó tuviese noticia de dichos privilegios de juro tendrá la bondad de comunicarlo al mismo D. Felipe Dias de la Peña, vecino de la villa de Villarcayo ó á D. Martin Atienza su apoderado en Madrid, que vive en la calle de Preciados, número 70, cuarto 2.º, lo que se agradecerá como es consiguiente.—Felipe Diaz de la Peña.

Quien quisiere comprar 125 tierras de pan llevar, y dos casas existentes en el pueblo de Rubena, 35 tierras en el de Tapuerca, y otras 35 en el de Olmos junto á Tapuerca, que todas pertenecen al Sr. D. José Victoriano de Olaeta, acuda en esta Ciudad á D. Victoriano de la Puente Lopez, quien manifestará el precio y condiciones bajo de las que se verificará la venta.

SUPLEMENTO

al número 1170

del Boletín oficial de la Provincia de Burgos.

MARTES 7 DE ABRIL DE 1846.

COMISION ESPECIAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.

CLERO REGULAR.

Remate para el día 16 de Mayo próximo, en esta Capital y en la del Reino desde las 10 de la mañana en adelante.

Once tierras de 23 fanegas de 1.^a calidad, 49 fanegas, 6 celemines de 2.^a, y 30 fanegas de 3.^a, una Bodega con cuatro cubas, la una de cabida 120 cántaras: otra de 80: otra de 150 y la otra de 60: y un majuelo con diez mil cepas, que en término del pueblo de Villovela pertenecieron al convento Carmelitas de los Valles, y lleva en arriendo Calisto Estevan. Producen en renta 670 rs. por lo que han sido capitalizadas en 20,100 y tasadas en 39,000 que es la cantidad en que se sacan á subasta; no tienen carga alguna conocida y el arriendo sigue por la tácita.

Cinco tierras de 26 fanegas, 6 celemines de 2.^a calidad: 9 fanegas de 3.^a, una huerta regadía cercada de pared bastante deteriorada de 9 celemines de 1.^a calidad: y una Erran cercada de cantos de 9 celemines de 1.^a, que en término del pueblo de Torresandino, pertenecieron al convento Carmelitas de los Valles, y lleva en arriendo Juan Gil. Producen en renta 40 fanegas de comuña y 20 fanegas de cebada, que reguladas á 18 rs. 12 mrs. las primeras, y 17 rs. 22 mrs. las segundas, han sido capitalizadas en 32,611 rs. 26 mrs. y tasadas en 7,260 rs. por la que deben anunciarse en venta en los dichos 32,611 rs. 26 mrs. de la capitalización: no tienen carga alguna conocida y el arriendo sigue por la tácita.

El dominio directo de un censo perpétuo de 29 fanegas, 7 celemines de pan mediado que tiene contra sí el Concejo del pueblo de Modubar de la Emparedada, y en favor del convento de San Agustín de esta Capital, las que reguladas á 24 rs. fanega, ha sido capitalizado en 47,333 rs. 10 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpétuo de 506 rs 21 mrs. que tiene contra sí el Concejo de la villa de Aranda, y en favor del Monasterio de la Vid; el cual ha sido capitalizado en 33,774 rs. 18 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpétuo de 669 rs. 30 mrs. que tienen contra sí los pueblos de Inojar, Onternelos y Peñacoba, y en favor del Monasterio de Santo Domingo de Silos, el cual ha sido capitalizado en 44,658 rs. 28 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpétuo de 203 fanegas, 8 celemines de comuña y cebada por mitad; que tiene contra sí el Concejo y vecinos del pueblo de Fuente el Césped, y en favor del Monasterio de la Vid; el cual reguladas á 18 rs. cada una, ha sido capitalizado en 244,705 rs. 17 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpétuo de 19 fanegas, 6 celemines de cebada y comuña por mitad; que tiene contra sí, el Concejo del pueblo de Peñaranda, y en favor del Monasterio de la Vid; las que reguladas á 18 rs. cada una, ha sido capitalizado en 23,400 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpétuo de 15 fanegas de cebada, y 9 fanegas de comuña, que tiene contra sí el Concejo del pueblo de Briongos, y en favor del Monasterio de Santo Domingo de Silos; el cual reguladas á 17 rs. 22 mrs. las primeras, y 18 rs. 12 mrs. las segundas, ha sido capitalizado en 28,658 rs. 28 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Remate para el día 7 de Mayo próximo en esta Capital, y el Juzgado de 1.^a instancia de Sedano, desde las 10 de la mañana en adelante.

Diez y siete tierras de 2 fanegas, 11 celemines de 1.^a calidad: 5 fanegas, 1 celemin, 2 cuartillos de 2.^a, y 3 fanegas, 4 1/2 celemines de 3.^a que en término del pueblo de Masa, pertenecieron al Monasterio de Oña; y lleva en arriendo Lesmes Diez. Producen en renta 14 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 7,745 rs. y capitalizadas en 10,100 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no están afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Remate para el día 7 de Mayo próximo en esta Capital, y en el Juzgado de 1.^a instancia de Miranda de Ebro, desde las 10 de la mañana en adelante.

Diez y seis tierras de 5 fanegas, 9 celemines de 2.^a calidad, y 2 fanegas, 9 celemines de 3.^a, que en término del pueblo de San Esteban de Treviño, pertenecieron al convento de San Agustín de Vadaya; y lleva en arrendamiento Sebastian Saseta. Producen en renta 7 fanegas, 6 celemines de trigo, han sido tasadas en 6,499 rs. y capitalizadas en 6,666 rs 28 mrs., que es la cantidad en que se sacan á subasta: no están afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Trece tierras de 1 fanega, de 2.^a calidad: y 9 fanegas, 8 celemines de 3.^a que en término del pueblo

de Añastro de Treviño, pertenecieron al convento Dominicos de Vitoria; y lleva en arrendamiento Manuel Arce. Producen en renta 4 fanegas, 6 celemines de trigo, por lo que han sido capitalizadas en 4,000 rs. 3 mrs. y tasadas en 4,310 que es la cantidad en que se sacan á subasta: no están afectas á carga alguna, y el arriendo sigue por la tácita.

Catorce tierras de 10 celemines de 2.^a calidad: y 3 fanegas 7 celemines de 3.^a que en término del pueblo de Añastro de Treviño, pertenecieron al convento Dominicos de Vitoria: y lleva en arriendo José Baños. Producen en renta 3 fanegas, 3 celemines de trigo, han sido tasadas en 2,124 rs. y capitalizadas en 2,865 rs. 23 mrs. que es la cantidad en que se sacan á subasta no están afectas á carga alguna y el arriendo sigue por la tácita.

Seis tierras de 2 fanegas, 6 celemines de 1.^a calidad: 3 fanegas de 2.^a y 7 fanegas, 2 celemines de 3.^a que en término del pueblo de Encío, pertenecieron al Monasterio de Obarenes; y lleva en arriendo Inocencio García de la Torre. Producen en renta 5 fanegas, 3 celemines de trigo, han sido capitalizadas en 4,666 rs. 22 mrs. y tasadas en 6,060 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga alguna conocida, y el arriendo sigue por la tácita.

Remate para el día 7 de Mayo próximo en esta Capital y el Juzgado de 1.^a instancia de Lerma, desde las 10 de la mañana en adelante.

Diez y siete tierras de 1 fanega, 11 celemines de 1.^a calidad: 3 fanegas, 6 celemines, de 2.^a, y 12 fanegas de 3.^a que en término del pueblo de Cabañes de Esgueba, pertenecieron al convento Carmelitas de los Valles; y llevan en arriendo Pedro Lázaro y consortes. Producen en renta 8 fanegas de pan mediado, han sido tasadas en 3,070 rs. y capitalizadas en 5,659 rs. 27 mrs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga alguna conocida y el arriendo sigue por la tácita,

Veinte y seis tierras de 2 celemines de 1.^a calidad: 5 fanegas, 7 celemines de 2.^a y 21 fanegas, 3 celemines de 3.^a, y un majuelo de 200 cepas de 3.^a, que en término de los pueblos Quiatanilla de la Mata y Avellanosa, pertenecieron al Monasterio de San Pedro de Cardaña, y lleva en arriendo Pedro Labrador. Producen en renta 160 rs. por lo que han sido capitalizadas en 4,800 rs. y tasadas en 5,030 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga alguna conocida y el arriendo sigue por la tácita.

Doce tierras de 1 fanega, 3 celemines de sembradura de 1.^a calidad: 3 fanegas, 9 celemines de 2.^a y 2 fanegas, 5 celemines de 3.^a y un corral en la calle del tercio del pueblo de Santibañez de Esgueba, en cuyo término radican las heredades, las que pertenecieron al convento Carmelitas de los Valles; y llevan en arriendo los herederos de Cipriano Casado. Producen en renta 3 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 1,920 rs. y capitalizadas en 2,159 rs. 27 mrs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga alguna conocida y el arriendo sigue por la tácita.

El dominio directo de un censo perpétuo de 220 rs. que tiene contra sí la villa de Lerma, y en favor del Monasterio de San Pedro Cardaña: el cual regulados á 66 y $\frac{2}{3}$ al millar, ha sido capitalizado en 14,666 rs. 22 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro censo perpétuo de 58

(2)

rs. 8 mrs. que tiene contra sí el pueblo de Retuerta, y en favor del Monasterio de Espeja: el cual regulados á 66 y $\frac{2}{3}$ al millar, ha sido capitalizado en 3,882 rs. 12 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Remate para el día 8 de Mayo próximo en esta Capital y el Juzgado de 1.^a instancia de Briviesca, desde las 10 de la mañana en adelante.

Dos tierras y un huerto de 2 celemines, 2 cuartillos de 1.^a calidad: 2 celemines de 2.^a y siete sitios solares, que en término del pueblo de Tamayo, pertenecieron al Monasterio de Oña; y llevan en arriendo Ipólito, y Manuel Arriaga, viuda de Francisco Huidobro, Ventura Alonso, Domingo y Francisco Bárcena, Benita García, Ramon Linaje y José Lázaro. Producen en renta 3 fanegas, 6 celemines de trigo, han sido tasadas en 2,460 rs. y capitalizadas en 3,118 rs. 21 mrs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga alguna conocida y el arriendo sigue por la tácita.

Cuatro pedazos de monte bajo, poblado de mata parda, con algunos pinos silvestres y encinas, destinados para aprovechamiento de pastos, su cabida 33 fanegas, 8 celemines de 3.^a calidad: que en el pueblo de Aguas Cándidas, pertenecieron al Monasterio de Oña; y lleva en arriendo el Concejo de dicho pueblo por vida de tres Reyes, primera Carlos 4.^o y cien años mas. Producen en renta 17 fanegas de pan mediado: han sido capitalizados en 12,266 rs. 22 mrs. y tasados en 13,920 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no están afectas á carga alguna

Remate para el día 8 de Mayo próximo en esta Capital y el Juzgado de 1.^a instancia de Villarcayo, desde las 10 de la mañana en adelante.

Veinte y cuatro tierras de 1 fanega de 2.^a calidad: y 13 fanegas, 10 celemines de 3.^a que en término del pueblo de Pedrosa, en el Valle de Tobalina, y el de La Orden, pertenecieron al Monasterio de Oña, y llevan en arriendo Domingo Saez y compañeros. Producen en renta 8 fanegas de pan mediado: han sido tasadas en 5,100 rs. y capitalizadas en 5,659 rs. 27 mrs. que es la cantidad en que se sacan á subasta.

Diez y ocho tierras de 1 fanega, 5 celemines de 2.^a calidad: 5 fanegas, 3 celemines, dos cuartillos de 3.^a, que en los términos de los pueblos de La Orden y Vallujera, pertenecieron al Monasterio de Oña; las cuales por no producir renta alguna se sacan á la subasta por la cantidad de 2,239 rs. en que han sido tasadas: no se hallan afectas á carga conocida.

Doce tierras de 2 fanegas, 8 celemines de 2.^a calidad: y 5 fanegas, 5 celemines de 3.^a que en término del pueblo de Dobro, pertenecieron al Monasterio de Oña; y lleva en arriendo Ignacio Ruiz. Producen en renta 9 fanegas de cebada: han sido tasadas en 1,720 rs. y capitalizadas en 4,600 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta: no tienen carga alguna conocida, y el arriendo sigue por la tácita.

El pago de estas fincas se verificará del modo siguiente: la 5.^a parte del remate en el acto de la adjudicación y el resto en ocho plazos iguales de año cada uno en las clases de papel que se espresan: la 3.^a parte del remate en deuda consolidada con interés del 5 por 100; otra 3.^a parte en deuda consolidada con interés del 4 por 100 y la otra 3.^a restante, en deuda sin interés, vales no consolidados y deuda negociable con interés á papel bajo los tipos estipulados. Burgos 4 de Abril de 1846.—Antonio García Pareja.